



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie D:
GENERAL

4 de mayo de 2001

Núm. 172

ÍNDICE

Páginas

Control sobre las disposiciones del ejecutivo con fuerza de Ley

DECRETOS-LEYES

130/000015	Real Decreto-Ley 6/2001, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las lluvias y temporales acaecidos desde los últimos días de octubre de 2000 hasta finales de enero de 2001 en las Comunidades Autónomas de Galicia y Castilla y León. <i>Convalidación</i>	3
130/000016	Real Decreto-Ley 7/2001, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las lluvias e inundaciones acaecidas durante los días 21 al 26 de octubre de 2000 en las provincias de Tarragona, Zaragoza, Teruel, Castellón, Valencia y Murcia. <i>Convalidación</i>	7
130/000017	Real Decreto-Ley 8/2001, de 6 de abril, por el que se establece el sistema de infracciones y sanciones en materia de encefalopatías espongiiformes transmisibles. <i>Convalidación y tramitación como Proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia</i>	11
130/000018	Real Decreto-Ley 9/2001, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas adicionales en el marco de erradicación de las encefalopatías espongiiformes transmisibles. <i>Convalidación</i>	11

Control de la acción del Gobierno

PROPOSICIONES NO DE LEY

Comisión de Ciencia y Tecnología

161/000577	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), de sustitución de la tecnología Telefonía Rural de Acceso Celular (TRAC) por un sistema compatible con el servicio de Internet y de impulso del Fondo de Financiación del Servicio Universal. <i>Aprobación con modificaciones así como enmienda formulada</i>	14
161/000652	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, relativa al programa de incentivación del aprovechamiento energético de la biomasa. <i>Aprobación con modificaciones así como enmienda formulada</i>	15

	Páginas
161/000684	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, sobre desarrollo del reglamento del servicio universal de telecomunicaciones con la finalidad de concretar la aplicación práctica de la regulación vigente sobre el servicio universal de telecomunicaciones. <i>Aprobación así como enmienda formulada</i> 16
161/000695	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, sobre introducción de competencia y transparencia en el mercado de la telefonía móvil. <i>Desestimación así como enmienda formulada</i> 16
161/000697	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a la investigación con células madres embrionarias. <i>Desestimación</i> 17
Comisión de Cooperación Internacional para el Desarrollo	
161/000537	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, sobre ayuda urgente a los desplazados en Guinea-Conakry. <i>Desestimación</i> 17
161/000548	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, sobre ayuda urgente a los refugiados y desplazados afganos. <i>Desestimación</i> 17
161/000567	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, por la que se insta al Gobierno a que incremente las ayudas destinadas a proyectos de salud sexual y reproductiva en el África Subsahariana. <i>Aprobación con modificaciones así como enmienda formulada</i> 17
161/000568	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, sobre la creación de un programa de acompañamiento a la erradicación de cultivos excedentarios de coca para Bolivia. <i>Desestimación</i> 18
161/000600	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, sobre compromisos de España para el reasentamiento de refugiados. <i>Desestimación</i> 18
161/000610	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, sobre medidas de apoyo a la fabricación y distribución de fármacos baratos en los países en desarrollo. <i>Desestimación así como enmienda formulada</i> 18
161/000680	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), para facilitar el acceso a los medicamentos básicos en los países en vías de desarrollo. <i>Aprobación con modificaciones así como enmienda formulada</i> 19

PREGUNTAS PARA RESPUESTA ORAL

181/000795	Pregunta formulada por la Diputada doña Rosa Delia Blanco Terán (GS), sobre medidas que va a adoptar el Gobierno para aumentar el porcentaje del PIB que España destina a cooperación internacional, siguiendo las indicaciones del Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) 20
-------------------	--

CONTROL SOBRE LAS DISPOSICIONES DEL EJECUTIVO CON FUERZA DE LEY

DECRETOS-LEYES

130/000015

Se publica a continuación el Real Decreto-Ley 6/2001, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las lluvias y temporales acaecidos desde los últimos días de octubre de 2000 hasta finales de enero de 2001 en las Comunidades Autónomas de Galicia y Castilla y León (núm. expte. 130/000015).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, dicho Real Decreto-Ley fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del día de hoy, en la que se acordó su convalidación.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 2001.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

REAL DECRETO-LEY 6/2001, DE 6 DE ABRIL, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LAS LLUVIAS Y TEMPORALES ACAECIDOS DESDE LOS ÚLTIMOS DÍAS DE OCTUBRE DE 2000 HASTA FINALES DEL MES DE ENERO DE 2001 EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE GALICIA Y CASTILLA Y LEÓN

Desde finales del pasado mes de octubre y hasta finales del mes de enero del presente año, una serie continuada de borrascas procedentes del Atlántico han sido causa de fuertes lluvias y vientos huracanados cuyos efectos nocivos se han dejado sentir fundamentalmente en la Comunidad Autónoma de Galicia y en determinadas zonas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, produciendo importantes daños en infraestructuras y bienes de titularidad pública, sectores productivos, viviendas y bienes de particulares, además de ocasionar distintos accidentes con víctimas mortales.

La magnitud de los hechos y sus consecuencias obligan, desde el principio constitucional de solidaridad, a la actuación de los poderes públicos y a la adopción de un conjunto de medidas paliativas y reparado-

ras, al tiempo que a establecer los procedimientos para garantizar, de manera rápida y flexible, la financiación de los gastos que se deriven de la reparación de los daños producidos y de la rehabilitación de los servicios públicos afectados.

El objetivo de esta norma es aprobar un catálogo de medidas que afectan a varios Departamentos ministeriales y abarcan aspectos muy diferentes, pues en tanto que unas se dirigen a disminuir las cargas tributarias, otras, como la concesión de créditos privilegiados, intentan paliar el impacto en las empresas y particulares afectados.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior, del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía, y de los Ministros de Hacienda, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de la Presidencia y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de abril de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. Las medidas establecidas en el presente Real Decreto-ley se aplicarán a la reparación de los daños causados por los fuertes temporales de lluvia y viento que han venido azotando a la Comunidad Autónoma de Galicia y determinadas zonas de la de Castilla y León, desde los últimos días del mes de octubre de 2000 hasta finales del mes de enero de 2001.

Los términos municipales y núcleos de población afectados, a los que concretamente sean de aplicación las medidas aludidas, se determinarán por Orden del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior, a propuesta de los Delegados del Gobierno en las respectivas Comunidades Autónomas.

2. A los efectos de dichas actuaciones reparadoras, se entenderán también incluidos aquellos otros términos municipales o núcleos de población en los que, para la correcta ejecución de las obras necesarias, sean imprescindibles las actuaciones de los Departamentos ministeriales competentes.

3. A los proyectos que ejecuten las entidades locales en los términos municipales o núcleos de población, a los que se refieren los apartados anteriores, relativos a las obras de reparación o restitución de infraestructu-

ras, equipamientos o instalaciones y servicios contemplados en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y a la red viaria de las Diputaciones Provinciales, se les aplicará el trámite de urgencia, pudiendo concedérseles por el Estado una subvención de hasta el 50 por 100 de su coste.

Artículo 2. Daños en las restantes infraestructuras públicas.

Se faculta a los titulares de los Departamentos ministeriales competentes por razón de la materia para declarar zona de actuación especial las áreas afectadas, con objeto de que dichos Departamentos, sus organismos autónomos y entidades públicas dependientes de los mismos puedan llevar a cabo las restauraciones que procedan.

A los efectos indicados, se declaran de emergencia las obras a ejecutar por tales Departamentos para reparar los daños causados en infraestructuras de titularidad estatal comprendidas en sus ámbitos de competencia.

Artículo 3. Beneficios fiscales.

1. Se concede la exención de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica correspondientes al ejercicio 2001 que afecten a explotaciones agrarias situadas en los municipios que determine la Orden a dictar en desarrollo del artículo 1, en las que se hubieran producido destrozos en cosechas, ganados o bienes, que constituyan siniestros no cubiertos por ninguna fórmula de aseguramiento público o privado.

2. Igualmente, y para el mismo ejercicio económico, se concede exención de las cuotas del Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana que afecten a viviendas, establecimientos industriales y mercantiles, locales de trabajo y similares dañados como consecuencia directa de los temporales de lluvia y viento, cuando se acredite que tanto las personas como los bienes en ellos ubicados hayan tenido que ser objeto de realojamiento total o parcial en otras viviendas o locales diferentes hasta la reparación de los daños sufridos.

3. Se concede una reducción en el Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2001 a las industrias, establecimientos mercantiles y profesionales cuyos locales de negocios o bienes afectados a esa actividad hayan sido dañados como consecuencia directa de los temporales mencionados, siempre que se acredite que hubieran tenido que ser objeto de realojamiento o se hayan producido daños que obliguen al cierre de la actividad. La indicada reducción será proporcional al plazo de tiempo en el que la actividad no haya podido desarrollarse en condiciones de normalidad, ya sea en los mismos locales o en otros habilitados al efecto, sin perjuicio de considerar, cuando la gravedad de

los daños producidos dé origen a ello, el supuesto de cese en el ejercicio de la misma, que surtirá sus efectos desde el día 31 de diciembre de 2000.

4. Los beneficios establecidos en los apartados anteriores comprenderán también los recargos legalmente autorizados sobre los mismos.

5. Los contribuyentes que, teniendo derecho a las exenciones establecidas en los apartados anteriores, hubieren satisfecho los recibos correspondientes a dicho ejercicio fiscal, podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas.

6. La disminución de ingresos que las normas de este artículo produzcan en los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales será compensada mediante la imputación específica de su importe con cargo a los recursos derivados del artículo 73 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001.

Artículo 4. Reducciones fiscales especiales para las actividades agrarias y pesqueras.

Para las explotaciones y actividades agrarias realizadas en las zonas que determine la Orden a dictar en desarrollo del artículo 1 del presente Real Decreto-ley, y conforme a las previsiones contenidas en el artículo 35, apartado 4.1, del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, el Ministro de Hacienda, a la vista del informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá autorizar, con carácter excepcional, la reducción de los índices de rendimiento neto a los que se refiere la Orden de 7 de febrero de 2000, que desarrolla para el año 2000 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Régimen Especial Simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Igualmente, y para las mismas zonas que se determinen, el Ministro de Hacienda podrá autorizar, con carácter excepcional para el año 2001, la reducción del rendimiento neto del resto de las explotaciones afectadas cuyas actividades estén acogidas a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 5. Medidas laborales.

1. Los expedientes de regulación de empleo que tengan su causa en los daños producidos por los temporales de lluvia y viento, a los que se hace mención en el artículo 1, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan de los artículos 47 y 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. La autoridad laboral podrá exonerar al empresario del abono de las cuotas a la Seguridad Social, en

el primer supuesto, mientras dure el período de suspensión, manteniéndose la condición de dicho período como efectivamente cotizado por el trabajador. En los casos en que se produzca extinción del contrato, las indemnizaciones de los trabajadores correrán a cargo del Fondo de Garantía Salarial, con los límites legalmente establecidos.

En los expedientes en que se resuelva favorablemente la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo, en base a circunstancias excepcionales, la autoridad laboral podrá autorizar que el tiempo en que se perciban las prestaciones por desempleo, reguladas en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que traigan su causa inmediata en los temporales adversos, no se compute a efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos. Igualmente, podrá autorizar que perciban prestaciones por desempleo aquellos trabajadores incluidos en dichos expedientes que carezcan de los períodos de cotización necesarios para tener derecho a las mismas.

2. Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y los titulares de explotaciones agrarias incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, podrán solicitar y obtener, previa justificación de los daños sufridos, una bonificación del 50 por 100 durante dos meses y una moratoria de un año sin interés en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social, incluidas, en su caso, las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y las de incapacidad temporal, correspondientes a los meses de enero a junio de 2001, ambos inclusive, con derecho a devolución, en su caso, de las ya ingresadas.

Asimismo, y por igual período, se concede una bonificación del 50 por 100 de las jornadas reales correspondientes a los meses de diciembre 2000 y enero 2001, así como una moratoria sin interés en el pago de las cuotas empresariales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondientes a los meses de enero a junio 2001, ambos inclusive, con derecho a devolución, en su caso, de las ya ingresadas.

Iguales beneficios y moratorias, previa justificación, de los daños y perjuicios sufridos serán de aplicación al pago de las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a los períodos anteriormente citados, de los trabajadores por cuenta ajena y cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar. Con carácter excepcional, para el colectivo de mariscadores de a pie, la bonificación se fija en el 75 por 100 para las cotizaciones correspondientes a los meses de enero a junio de 2001, ambos inclusive, con derecho a devolución, en su caso, de las ya ingresadas.

Las solicitudes de bonificación y moratoria de cuotas a que se refieren los párrafos anteriores de este apartado deberán presentarse dentro de los tres meses siguientes al de la publicación de la Orden que se dicte al respecto por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para la ejecución de lo establecido en el mismo.

3. Para llevar a cabo las obras de reparación de los daños causados, las Corporaciones Locales podrán solicitar subvenciones al Instituto Nacional de Empleo, al amparo de lo previsto en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 26 de octubre de 1998, por la que se establecen las bases por la concesión de subvenciones para este Instituto en el ámbito de las Corporaciones Locales para la contratación de trabajadores desempleados en la realización de obras y servicios de interés general y social.

Por otra parte, para la realización de las obras de reparación de los servicios públicos, las Administraciones Públicas y entidades sin ánimo de lucro podrán solicitar del Instituto Nacional de Empleo la adscripción de trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo para trabajos de colaboración social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 213.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Artículo 6. Régimen de contratación.

1. A los efectos prevenidos en el artículo 72 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, tendrán la consideración de obras, servicios, adquisiciones o suministros de emergencia los de reparación o mantenimiento del servicio de infraestructuras y equipamientos, así como las obras de reposición de bienes perjudicados por la catástrofe, cualquiera que sea su cuantía.

2. A esos mismos efectos, se incluyen, en todo caso, entre las infraestructuras, las portuarias, las agrarias de uso común, carreteras, costas, el dominio público marítimo-terrestre, las afectadas por la servidumbre de tránsito y cualesquiera otros bienes de titularidad estatal que hubieren resultado afectados por las lluvias e inundaciones.

3. Se declara urgente la ocupación de los bienes afectados por las expropiaciones derivadas de la realización de las obras a que se refiere el presente artículo, a los efectos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

4. En la tramitación de los expedientes de contratación no incluidos en el artículo 129.2 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, se dispensará del requisito previo de disponibilidad de los terrenos, sin perjuicio

de que su ocupación efectiva deba ir precedida de la formalización del acta de ocupación.

Artículo 7. Ayudas de emergencia.

Las ayudas de emergencia y de carácter inmediato para paliar los daños causados por los temporales de lluvia y viento aludidos se regirán por lo establecido en la Orden del Ministerio del Interior de 18 de marzo de 1993, parcialmente modificada por la de 30 de julio de 1996, sobre procedimiento de concesión de ayudas a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia, catástrofes y calamidades públicas.

Las ayudas a familias y unidades de convivencia económica por daños personales y materiales en sus viviendas y/o enseres de primera necesidad serán compatibles con las que, con igual objeto y por igual causa, puedan concederse a los beneficiarios por las Administraciones autonómica o local con cargo a sus respectivos presupuestos, o correspondieran en virtud de la existencia de pólizas de aseguramiento.

Artículo 8. Líneas preferenciales de crédito.

Se instruye al Instituto de Crédito Oficial (ICO), en su condición de agencia financiera, para instrumentar una línea de préstamos por importe total de 3.000.000.000 de pesetas (18.030.363,13 euros) que podrá ser ampliado por el Ministerio de Economía en función de la evaluación de los daños y de la demanda consiguiente, utilizando la mediación de las entidades financieras con implantación en las Comunidades Autónomas afectadas, suscribiendo con ellas los oportunos Convenios de colaboración.

Estas líneas de préstamo, que tendrán como finalidad financiar la reparación o reposición de instalaciones y vehículos industriales y mercantiles, explotaciones agrarias y ganaderas y pesqueras, y locales de trabajo de profesionales que se hayan visto dañados como consecuencia de los fenómenos atmosféricos mencionados, se materializarán en operaciones de préstamo concedidas por dichas entidades financieras, cuyas características serán:

a) Importe máximo: El del daño evaluado por la Delegación o Subdelegación del Gobierno de la provincia correspondiente o, en su caso, y previo Convenio suscrito al efecto, por el Consorcio de Compensación de Seguros, descontado, en su caso, el importe del crédito que haya podido suscribir con cargo a líneas de crédito preferenciales a establecer por iniciativa de las Comunidades Autónomas respectivas.

b) Plazo: El establecido entre las partes, con un máximo de cinco años, incluido uno de carencia de intereses.

c) Interés: El tipo de cesión por el ICO a las entidades financieras será del 3 por 100 TAE, con un margen máximo de intermediación para las mismas

del 0,75 por 100. En consecuencia, el tipo final máximo para el prestatario será del 3,75 por 100 TAE.

d) Tramitación: Las solicitudes serán presentadas en la entidad financiera mediadora, quien decidirá sobre la concesión del préstamo, siendo a su cargo el riesgo de la operación.

e) Vigencia de la línea: El plazo para la disposición de fondos terminará el 31 de diciembre de 2001.

La instrumentación de la línea de préstamos a que se refiere este artículo se lleva a cabo por el Instituto de Crédito Oficial en el ejercicio de las funciones a que se refiere la disposición adicional sexta.dos.2.párrafo a) del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, y, en su virtud, el quebranto que para el ICO suponga el diferencial entre el coste de mercado de la obtención de recursos y el tipo antes citado del 3 por 100 será cubierto con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

La aplicación de las indemnizaciones a la cancelación de los créditos referidos tendrá carácter preferente frente a otros distintos alternativos de las mismas.

Artículo 9. Cooperación con las Administraciones locales.

Se faculta al titular del Ministerio de Administraciones Públicas para proponer el pago de las subvenciones a que se refiere el artículo 1.3, con cargo al crédito que a estos efectos se habilita, con el carácter de incorporable, en los Presupuestos de dicho Departamento.

De igual modo se faculta al titular del Ministerio de Administraciones Públicas para establecer el procedimiento para la concesión de las mencionadas subvenciones, su seguimiento y control en el marco de la cooperación del Estado a las inversiones de las entidades locales.

Artículo 10. Crédito extraordinario.

1. Se concede un crédito extraordinario, dotado con 4.000.000.000 de pesetas (24.040.484,17 euros) en el vigente Presupuesto de Gastos del Estado, Sección 22 «Ministerio de Administraciones Públicas», Servicio 03 «Secretaría de Estado de Organización Territorial del Estado», programa 912B «Cooperación Local del Estado», capítulo 7 «Transferencia de capital», artículo 76 «A Corporaciones Locales», concepto 761 «Para la reparación de daños en infraestructuras de carácter local», según el Real Decreto-ley 6/2001, de 6 de abril.

2. El crédito extraordinario a que se refiere el apartado anterior se financiará con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

3. Los remanentes de crédito que presente el indicado crédito al finalizar el ejercicio 2001 se incorporarán al Presupuesto del ejercicio siguiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Competencias de las Comunidades Autónomas de Galicia y Castilla y León.

Lo establecido en el presente Real Decreto-ley se entiende sin perjuicio de las competencias que corresponden a dichas Comunidades Autónomas al amparo de sus Estatutos de Autonomía.

Segunda. Límite de las ayudas.

El valor de las ayudas concedidas en aplicación del presente Real Decreto-ley, en lo que a daños materiales se refiere, no podrá superar, en ningún caso, la diferencia entre el valor del daño producido y el importe de otras ayudas o indemnizaciones declaradas compatibles o complementarias que, por los mismos conceptos, pudieran concederse por otras Administraciones, organismos públicos, nacionales o internacionales, o correspondan en virtud de pólizas de seguro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Facultades de desarrollo.

Los titulares de los Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, dictarán las disposiciones necesarias y establecerán los plazos para la ejecución de lo establecido en este Real Decreto-ley.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de abril de 2001.

130/000016

Se publica a continuación el Real Decreto-Ley 7/2001, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las lluvias e inundaciones acaecidas durante los días 21 al 26 de octubre de 2000 en las provincias de Tarragona, Zaragoza, Teruel, Castellón, Valencia y Murcia (núm. expte. 130/000016).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, dicho Real Decreto-Ley fue sometido

do a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del día de hoy, en la que se acordó su convalidación.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 2001.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

REAL DECRETO-LEY 7/2001, DE 6 DE ABRIL, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LAS LLUVIAS E INUNDACIONES ACAECIDAS DURANTE LOS DÍAS 21 AL 26 DE OCTUBRE DE 2000 EN LAS PROVINCIAS DE TARRAGONA, ZARAGOZA, TERUEL, CASTELLÓN, VALENCIA Y MURCIA

Durante los días 21 al 26 de octubre de 2000, una borrasca en capas medias y altas de la atmósfera dio origen a un episodio de lluvias torrenciales y situaciones hidrológicas extremas en gran parte del litoral mediterráneo y regiones limítrofes, con especial relevancia en las provincias de Tarragona, Zaragoza, Teruel, Castellón, Valencia y Murcia, causando víctimas mortales y daños y pérdidas de diversa naturaleza en infraestructuras, servicios públicos esenciales, viviendas, industria, agricultura y comercio.

La magnitud de los hechos y sus consecuencias perjudiciales exigen, desde el principio constitucional de solidaridad, una acción de los poderes públicos tendente a la adopción de medidas paliativas y reparadoras, adecuadas a la situación creada, estableciéndose, a su vez, los procedimientos que garanticen de manera rápida y flexible la financiación de los gastos que se deriven de la reparación de los daños producidos y de la rehabilitación de los servicios públicos afectados.

El objetivo de esta norma es aprobar un catálogo de medidas que afectan a varios Departamentos ministeriales y abarcan aspectos muy diferentes, pues en tanto que unas se dirigen a disminuir las cargas tributarias, otras, como la concesión de créditos privilegiados, intentan paliar el impacto en las economías de las empresas y particulares afectados.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior, del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía, y de los Ministros de Hacienda, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de la Presidencia y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de abril de 2001,

DISPONGO :

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. Las medidas establecidas en el presente Real Decreto-ley se aplicarán a la reparación de los daños de consideración ocasionados por las fuertes inundaciones y temporales acaecidos en los últimos días del mes de octubre en las Comunidades Autónomas de Aragón (provincias de Zaragoza y Teruel), Valencia (provincias de Castellón y Valencia), Cataluña (provincia de Tarragona) y Región de Murcia.

Los términos municipales y núcleos de población afectados a los que concretamente sean de aplicación las medidas aludidas, se determinarán por Orden del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior, a propuesta de las Delegaciones del Gobierno en las respectivas Comunidades Autónomas.

2. A los efectos de dichas actuaciones reparadoras, se entenderán también incluidos aquellos otros términos municipales o núcleos de población en los que, para la correcta ejecución de las obras necesarias, sean imprescindibles las actuaciones de los Departamentos ministeriales competentes.

3. A los proyectos que ejecuten las Entidades locales en los términos municipales o núcleos de población a los que se refieren los apartados anteriores, relativos a las obras de reparación o restitución de infraestructuras, equipamientos o instalaciones y servicios contemplados en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y a la red viaria de las Diputaciones Provinciales, se les aplicará el trámite de urgencia, pudiendo concedérseles por el Estado una subvención de hasta el 50 por 100 de su coste.

Artículo 2. Daños en las restantes infraestructuras públicas.

Se faculta a los titulares de los Departamentos ministeriales competentes por razón de la materia para declarar zona de actuación especial las áreas afectadas, con objeto de que dichos Departamentos, sus Organismos autónomos y Entidades públicas dependientes de los mismos puedan llevar a cabo las restauraciones que procedan.

A los efectos indicados se declaran de emergencia las obras a ejecutar por tales Departamentos para reparar los daños causados en infraestructuras de titularidad estatal comprendidas en sus ámbitos de competencias.

Artículo 3. Beneficios fiscales.

1. Se concede la exención de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica correspondientes al ejercicio 2001 que afecten a explotaciones agrarias situadas en los municipios que determine la Orden ministerial a dictar en desarrollo del

artículo 1, en las que se hubieran producido destrozos en cosechas, ganados o bienes que constituyan siniestros no cubiertos por ninguna fórmula de aseguramiento público o privado.

2. Igualmente, y para el mismo ejercicio económico, se concede exención de las cuotas del Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana que afecten a viviendas, establecimientos industriales y mercantiles, locales de trabajo y similares, dañados como consecuencia directa de las lluvias e inundaciones, cuando se acredite que tanto las personas como los bienes en ellos ubicados hayan tenido que ser objeto de realojamiento total o parcial en otras viviendas o locales diferentes hasta la reparación de los daños sufridos.

3. Se concede una reducción en el Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2001 a las industrias, establecimientos mercantiles y profesionales cuyos locales de negocios o bienes afectados a esa actividad hayan sido dañados como consecuencia directa de las lluvias e inundaciones, siempre que se acredite que hubieran tenido que ser objeto de realojamiento o se hayan producido daños que obliguen al cierre de la actividad. La indicada reducción será proporcional al tiempo transcurrido desde el día que se haya producido el cese de la actividad hasta el reinicio de la misma en condiciones de normalidad, ya sea en los mismos locales o en otros habilitados al efecto, sin perjuicio de considerar, cuando la gravedad de los daños producidos dé origen a ello, el supuesto de cese en el ejercicio de la misma que surtirá sus efectos desde el día 31 de diciembre de 2000.

4. Las exenciones y reducciones de cuotas en los tributos señalados en los apartados anteriores, comprenderán también la de los recargos legalmente autorizados sobre los mismos.

5. Los contribuyentes que, teniendo derecho a los beneficios establecidos en los apartados anteriores, hubieren satisfecho los recibos correspondientes a dicho ejercicio fiscal, podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas.

6. La disminución de ingresos que las normas de este artículo produzcan en los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, será compensada mediante la imputación específica de su importe con cargo a los recursos derivados del artículo 73 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001.

Artículo 4. Reducciones fiscales especiales para las actividades agrarias.

Para las explotaciones y actividades agrarias realizadas en las zonas que determine la Orden a dictar en desarrollo del artículo 1 del presente Real Decreto-ley, y conforme a las previsiones contenidas en el artículo 35, apartado 4.1, del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real

Decreto 214/1999, de 5 de febrero, el Ministro de Hacienda, a la vista del informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá autorizar, con carácter excepcional, la reducción de los índices de rendimiento neto a los que se refiere la Orden de 7 de febrero de 2000, que desarrolla para el año 2000 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 5. Medidas laborales.

1. Los expedientes de regulación de empleo que tengan su causa en los daños producidos por las lluvias e inundaciones tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan de los artículos 47 y 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. La autoridad laboral podrá exonerar al empresario del abono de las cuotas a la Seguridad Social en el primer supuesto mientras dure el período de suspensión, manteniéndose la condición de dicho período como efectivamente cotizado por el trabajador. En los casos en que se produzca extinción del contrato, las indemnizaciones de los trabajadores correrán a cargo del Fondo de Garantía Salarial, con los límites legalmente establecidos.

En los expedientes en que se resuelva favorablemente la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo, en base a circunstancias excepcionales, la autoridad laboral podrá autorizar que el tiempo en que se perciban las prestaciones por desempleo, reguladas en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que traigan su causa inmediata en las lluvias e inundaciones, no se compute a efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos. Igualmente podrá autorizar que perciban prestaciones por desempleo aquellos trabajadores incluidos en dichos expedientes que carezcan de los períodos de cotización necesarios para tener derecho a las mismas.

2. Para llevar a cabo las obras de reparación de los daños causados, las Corporaciones locales podrán solicitar subvenciones al Instituto Nacional de Empleo, al amparo de lo previsto en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 26 de octubre de 1998, por la que se establecen las bases para la concesión de subvenciones por este Instituto en el ámbito de las Corporaciones locales para la contratación de trabajadores desempleados en la realización de obras y servicios de interés general y social.

Por otra parte, para la realización de las obras de reparación de los servicios públicos, las Administraciones públicas y entidades sin ánimo de lucro podrán solicitar del Instituto Nacional de Empleo la adscrip-

ción de trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo para trabajos de colaboración social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 213.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Artículo 6. Régimen de contratación.

1. A los efectos prevenidos en el artículo 72 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, tendrán la consideración de obras, servicios, adquisiciones o suministros de emergencia los de reparación o mantenimiento del servicio de infraestructuras y equipamientos, así como las obras de reposición de bienes perjudicados por la catástrofe cualquiera que sea su cuantía.

2. A esos mismos efectos, se incluyen, en todo caso, entre las infraestructuras, las hidráulicas, las de restauración hidrológico-forestal, los regadíos, las agrarias de uso común, las carreteras, las costas, el dominio público marítimo-terrestre, las afectadas por la servidumbre de tránsito, las educativas y las sanitarias que hayan resultado afectadas por las lluvias e inundaciones.

3. Se declara urgente la ocupación de los bienes afectados por las expropiaciones derivadas de la realización de las obras a que se refiere el presente artículo, a los efectos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

4. En la tramitación de los expedientes de contratación no incluidos en el artículo 129.2 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, se dispensará del requisito previo de disponibilidad de los terrenos, sin perjuicio de que su ocupación efectiva deba ir precedida de la formalización del acta de ocupación.

Artículo 7. Ayudas de emergencia.

Las ayudas de emergencia y de carácter inmediato para paliar los daños causados por el episodio de lluvias mencionado se regirán por lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Interior de 18 de marzo de 1993, parcialmente modificada por la de 30 de julio de 1996, sobre procedimiento de concesión de ayudas a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia, catástrofes y calamidades públicas.

Las ayudas a familias y unidades de convivencia económica por daños personales y materiales en sus viviendas y/o enseres de primera necesidad serán compatibles con las que, con igual objeto y por igual causa, puedan concederse a los beneficiarios por las Administraciones Autonómicas o Local con cargo a sus respectivos presupuestos, o correspondieran en virtud de la existencia de pólizas de aseguramiento.

Artículo 8. Líneas preferenciales de crédito.

Se instruye al Instituto de Crédito Oficial (ICO), en su condición de agencia financiera, para instrumentar una línea de préstamos por importe total de 3.000.000.000 de pesetas (18.030.363,13 A), que podrá ser ampliado por el Ministerio de Economía en función de la evaluación de los daños y de la demanda consiguiente, utilizando la mediación de las entidades financieras con implantación en las Comunidades Autónomas afectadas, suscribiendo con ellas los oportunos convenios de colaboración.

Estas líneas de préstamo, que tendrán como finalidad financiar la reparación o reposición de instalaciones industriales y mercantiles, vehículos comerciales, explotaciones agrarias y ganaderas, y locales de trabajo de profesionales que se hayan visto dañados como consecuencia de las lluvias e inundaciones, se materializarán en operaciones de préstamo concedidas por dichas entidades financieras, cuyas características serán:

a) Importe máximo: el del daño evaluado por la Delegación o Subdelegación del Gobierno de la provincia correspondiente o, en su caso, y previo convenio suscrito al efecto, por el Consorcio de Compensación de Seguros.

b) Plazo: el establecido entre las partes, con un máximo de cinco años, incluido uno de carencia de intereses.

c) Interés: el tipo de cesión por el ICO a las entidades financieras será del 3 por 100 TAE, con un margen máximo de intermediación para las mismas del 0,75 por 100. En consecuencia, el tipo final máximo para el prestatario será del 3,75 por 100 TAE.

d) Tramitación: las solicitudes serán presentadas en la entidad financiera mediadora, quien decidirá sobre la concesión del préstamo, siendo a su cargo el riesgo de la operación.

e) Vigencia de la línea: el plazo para la disposición de fondos terminará el 31 de diciembre de 2001.

La instrumentación de la línea de préstamos a que se refiere este artículo se lleva a cabo por el Instituto de Crédito Oficial en el ejercicio de las funciones a que se refiere la disposición adicional sexta.dos.2.párrafo a) del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, de Medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, y, en su virtud, el quebranto que para el ICO suponga el diferencial entre el coste de mercado de la obtención de recursos y el tipo antes citado del 3 por 100 será cubierto con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

La aplicación de las indemnizaciones a la cancelación de los créditos referidos tendrá carácter preferente frente a otros destinos alternativos de las mismas.

Artículo 9. Cooperación con las Administraciones locales.

Se faculta al titular del Ministerio de Administraciones Públicas para proponer el pago de las subvenciones

a que se refiere el artículo 1.3, con cargo al crédito que a estos efectos se habilita, con el carácter incorporable, en los Presupuestos de dicho Departamento.

De igual modo se faculta al titular del Ministerio de Administraciones Públicas para establecer el procedimiento para la concesión de las mencionadas subvenciones, su seguimiento y control, en el marco de la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades locales.

Artículo 10. Crédito extraordinario.

1. Se concede un crédito extraordinario, dotado con 2.000.000.000 de pesetas (12.020.242,09 euros) en el vigente Presupuesto de Gastos del Estado, Sección 22 «Ministerio de Administraciones Públicas», Servicio 03 «Secretaría de Estado de Organización Territorial del Estado», programa 912B «Cooperación Local del Estado», capítulo 7 «Transferencias de capital», artículo 76 «A Corporaciones Locales», concepto 762 «Para la reparación de daños en infraestructuras de carácter local, según el Real Decreto-ley 7/2001, de 6 de abril».

2. El crédito extraordinario a que se refiere el apartado anterior, se financiará con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

3. Los remanentes de crédito que presente el indicado crédito al finalizar el ejercicio 2001, se incorporarán al presupuesto del ejercicio siguiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Competencia de las Comunidades Autónomas.

Lo establecido en el presente Real Decreto-ley se entiende sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas al amparo de sus Estatutos de Autonomía.

Segunda. Límite de las ayudas.

El valor de las ayudas concedidas en aplicación del presente Real Decreto-ley, en lo que a dichos materiales se refiere, no podrá superar en ningún caso la diferencia entre el valor del daño producido y el importe de otras ayudas o indemnizaciones declaradas compatibles o complementarias que, por los mismos conceptos, pudieran concederse por otras Administraciones, organismos públicos, nacionales o internacionales, o correspondan en virtud de pólizas de seguro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Facultades de desarrollo.

El Gobierno y los titulares de los Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, dictarán las disposiciones necesarias y establecerán los plazos para la ejecución de lo establecido en este Real Decreto-ley.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de abril de 2001.

130/000017

Convalidado en la sesión plenaria del día de hoy el Real Decreto-Ley 8/2001, de 6 de abril, por el que se establece el sistema de infracciones y sanciones en materia de encefalopatías espongiformes transmisibles (núm. expte. 130/000017), se acordó su tramitación como Proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia, por lo que el texto se publica en la serie A del BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 2001.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

130/000018

Se publica a continuación el Real Decreto-Ley 9/2001, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas adicionales en el marco de erradicación de las encefalopatías espongiformes transmisibles (núm. expte. 130/000018).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, dicho Real Decreto-Ley fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del día de hoy, en la que se acordó su convalidación.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 2001.—P. D., La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

REAL DECRETO-LEY 9/2001, DE 6 DE ABRIL, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS ADICIONALES EN EL MARCO DE ERRADICACIÓN DE LAS ENCEFALOPATÍAS ESPONGIFORMES TRANSMISIBLES

La evolución de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) en los diversos países de la Unión Europea ha llevado a los poderes públicos de los Estados miembros, en el marco de las decisiones y de la normativa comunitaria, a adoptar un conjunto de medidas destinadas a controlar la extensión y efectos de la enfermedad, procurando, como objetivo fundamental, impedir el paso de posibles animales afectados a la cadena alimentaria y evitar asimismo la extensión de la enfermedad en la cabaña ganadera.

En aplicación de dichas medidas, en España se han establecido una serie de obligaciones para el sector ganadero y para la industria agroalimentaria, que se contienen, entre otras normas, en el Plan integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles (ETT), de los animales, aprobado por Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, y en el Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, por el que se regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles en los animales.

Todo ello supone para el sector ganadero y para la industria agroalimentaria un reto de importante dimensión, que los coloca ante un cambio trascendente en las condiciones sanitarias y de mercado en las que han de desarrollar su actividad profesional. Por ello, la Administración General del Estado ha coordinado e impulsado todo un paquete de medidas de apoyo al sector, cuya ejecución corresponde principalmente a las Comunidades Autónomas, con las cuales ha suscrito un Plan coordinado de actuación para la lucha contra la EEB. A través de dicho Plan, las Administraciones públicas han puesto en marcha una serie de actuaciones encaminadas a apoyar transitoriamente al sector ganadero y a la industria agroalimentaria con el fin de que dichos sectores puedan adaptarse a las nuevas condiciones de funcionamiento.

En una línea de similar propósito, el presente Real Decreto-ley postula la adopción de medidas de ayuda compensatoria a los sectores afectados, para facilitar su adaptación al nuevo escenario y paliar el efecto negativo que produce en las explotaciones ganaderas la aparición de EEB, impulsando de este modo la necesaria reestructuración del sector.

A este respecto, la necesidad de garantizar el pleno y eficaz funcionamiento del plan de compra de bovinos de más de treinta meses por el Fondo Español de Garantía Agraria, con el consiguiente saneamiento y rejuvenecimiento de la cabaña de vacuno, determina la conveniencia de mantener el precio de compra hasta los límites

permitidos por el Reglamento comunitario, así como equiparar los precios de las categorías O y P establecidas en el Reglamento comunitario, lo que supone un incremento en el precio de los bovinos de la categoría P. De otra parte, también se considera necesario el establecimiento de una compensación por gastos de transporte desde la explotación hasta el matadero, que evite una desincentivación del ganadero por dicha causa.

Asimismo, en el marco del Plan coordinado de actuación para la lucha contra la EEB, y con la finalidad de modernizar el sector adecuándolo a las necesidades y expectativas actuales y futuras, el Real Decreto-ley contempla también una serie de medidas para la reestructuración del sector del ganado vacuno que se concretarán en un Plan de reestructuración que apruebe el Gobierno a partir de la propuesta consensuada del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las Comunidades Autónomas y las organizaciones sectoriales más representativas.

Finalmente, se prevén otras medidas tendentes a paliar la negativa incidencia de la EEB en la renta de los ganaderos, especialmente en la producción de novilla y de vaca nodriza. Asimismo, se procede a una adaptación del sistema tributario de módulos en el régimen de estimación objetiva del impuesto sobre la renta de las personas físicas, a fin de compensar el estado de pérdidas que sufre el sector de vacuno como consecuencia de la irrupción de la EEB, y un régimen de moratoria de pago, sin interés, en las cuotas de la Seguridad Social y devolución de las ya abonadas, en determinadas circunstancias, de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen especial agrario de la Seguridad Social y titulares de explotaciones agrarias incluidos en el Régimen especial de trabajadores autónomos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Hacienda, de Trabajo y Asuntos Sociales y de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de abril de 2001,

DISPONGO :

CAPÍTULO I

Medidas de apoyo adicionales a la compra de bovinos de más de treinta meses para destrucción

Artículo 1. Precio de compra de bovinos de más de treinta meses para destrucción.

1. Con la finalidad de asegurar el funcionamiento adecuado del plan de eliminación, se autoriza al Fondo Español de Garantía Agraria al mantenimiento de precios medios por categoría que alcancen hasta un 5 por 100 más del precio de base aplicable de acuerdo con el Reglamento (CE) 2777/2000, de la Comisión,

de 18 de diciembre de 2000, por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de la carne de vacuno.

2. La aportación máxima del Fondo Español de Garantía Agraria a la cofinanciación de esta medida será de 60 millones de pesetas hasta el 30 de junio de 2001.

Artículo 2. Precio de compra de bovinos de la categoría P.

1. El precio de compra de los bovinos de más de treinta meses adquiridos en el marco del Reglamento (CE) 2777/2000 pertenecientes a la clase de conformación P de acuerdo con el modelo de clasificación de canales de vacuno regulado en el Real Decreto 1892/1999, de 10 de diciembre, por el que se aplica el modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado y las normas comunitarias sobre registro de precios, se igualará al precio de los bovinos de la clase de conformación O.

2. Esta medida será de aplicación desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2001. La aportación máxima del Fondo Español de Garantía Agraria a la cofinanciación de esta medida será de 202,36 millones de pesetas.

Artículo 3. Compensación por los gastos de transporte desde la explotación hasta el matadero designado.

1. Con la finalidad de asegurar el funcionamiento adecuado del plan de eliminación, se establece una medida compensatoria a favor de los beneficiarios del plan de compra de bovinos de más de treinta meses para destrucción destinada a paliar los costes de transporte del animal desde la explotación hasta el matadero designado al efecto. La medida estará vigente por todo el tiempo de duración del plan de compra.

2. El importe máximo de la ayuda será de 3 pesetas por kilogramo de peso del animal transportado.

3. Esta medida será de aplicación desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2001. La aportación máxima de la Administración General del Estado a la financiación de esta medida, será de 172,5 millones de pesetas.

CAPÍTULO II

Medidas de apoyo adicionales a la reestructuración del sector del vacuno

Artículo 4. Plan de reestructuración del sector de vacuno.

1. Dentro del primer semestre del año 2001, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en

colaboración con las Comunidades Autónomas y con las cooperativas agrarias y las organizaciones más representativas del sector, presentará para la aprobación del Gobierno un plan de reestructuración del sector del vacuno con objetivos concretos y un calendario específico en el que se contemplen al menos las siguientes medidas:

- a) Mecanismos de ayuda para el cese de las producciones y para la mejora de la industrialización y la capacidad comercial en el sector de la leche de vacuno.
- b) Mecanismos de ayuda compatibles con el derecho comunitario que permitan la reestructuración de las industrias agroalimentarias relacionadas con el sector del vacuno y el retorno a la viabilidad financiera de empresas y explotaciones agropecuarias con dificultades coyunturales, todo ello garantizando que no se produzcan distorsiones de la competencia.
- c) Ayudas a inversiones de diversificación amparadas por la normativa comunitaria sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.
- d) Medidas de reducción de la cabaña bovina y de apantallamiento que incentiven los sacrificios preventivos y la no reposición de animales hasta conseguir el redimensionamiento de la cabaña.

2. Para la financiación del plan de reestructuración, una vez aprobado por el Gobierno, se habilita al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a suscribir con el Instituto de Crédito Oficial el oportuno convenio para préstamos bonificados compatibles con las directrices comunitarias hasta un importe máximo de la línea de préstamos de 50.000 millones de pesetas, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. La bonificación de los intereses se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. A los efectos de la constitución de los avales necesarios a los préstamos bonificados a que se refiere el presente artículo, se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a suscribir el correspondiente convenio de colaboración con la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (SAECA).

4. La aportación máxima de la Administración General del Estado para la bonificación de estos préstamos será de 6.138 millones de pesetas, incluyendo la cofinanciación del importe del aval necesario, en su caso.

CAPÍTULO III

Otras medidas adicionales de apoyo al sector de vacuno

Artículo 5. Medidas de apoyo a las vacas nodrizas.

1. Con la finalidad de apoyar a los productores que poseen vacas nodrizas, se establece una subven-

ción a la vaca nodriza cuyo importe máximo, así como las condiciones de aplicación, se establecerán por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. La aportación máxima de la Administración General del Estado para la financiación de esta medida será de 9.481 millones de pesetas.

Artículo 6. Medidas de apoyo a la producción de carne de novilla.

1. Con la finalidad de apoyar la producción de carne de novilla, se establece una ayuda complementaria a la prima por sacrificio establecida en el artículo 12 del Real Decreto 1973/1999, de 23 de diciembre, sobre determinadas ayudas comunitarias en ganadería, para novillas de edades comprendidas entre los ocho y los veinte meses, y sacrificadas entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2001.

2. La ayuda podrá alcanzar un importe máximo de 13.000 pesetas por animal y, en cualquier caso, la aportación máxima de la Administración General del Estado para la financiación de esta medida será de 3.432 millones de pesetas.

Artículo 7. Modificación en el rendimiento neto de la actividad ganadera de vacuno a efectos de su tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El Ministerio de Hacienda, a la vista del informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, aprobará, con carácter excepcional para el año 2001, la reducción de los índices de rendimiento neto, a los que se refiere la Orden de 29 de noviembre de 2000, que desarrolla el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicables al sector de vacuno afectado por la irrupción de la encefalopatía espongiiforme bovina.

Artículo 8. Cuotas de la Seguridad Social.

1. Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen especial agrario de la Seguridad Social y los titulares de explotaciones agrarias incluidos en el Régimen especial de trabajadores autónomos, afectados por el Plan coordinado de actuación de lucha contra la EET, gozarán de una moratoria de dos años, sin interés, en el pago de sus cuotas fijas mensuales correspondientes al período entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2001, con derecho a devolución, en su caso, de las ya ingresadas.

2. Asimismo, se concederá una moratoria de dos años, sin interés, en el pago de las cuotas empresariales por jornadas reales del Régimen especial agrario de la Seguridad Social, correspondientes al período señalado en el apartado anterior, con derecho a devolución, en su caso, de las ya ingresadas.

3. La moratoria y, en su caso, la devolución de las cuotas, deberán ser solicitadas por los afectados dentro del plazo y con los requisitos que al efecto se determinen por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a través del organismo competente.

Artículo 9. Plan de información a ganaderos.

1. Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a la negociación y firma de un convenio de colaboración con las asociaciones y organizaciones de productores agrarias en orden a facilitar mecanismos de información a los ganaderos sobre las obligaciones sanitarias y de otra índole establecidas en la normativa de erradicación de la encefalopatía espongiforme bovina.

2. El importe máximo de la aportación de la Administración General del Estado para la financiación de esta medida será de 50 millones de pesetas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Títulos competenciales.

El presente Real Decreto-ley se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a, 16.^a y 17.^a de la Constitución, que atribuyen al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad y legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

Segunda. Compatibilidad de las ayudas.

Las ayudas reguladas en la presente disposición serán compatibles con las que, en su caso, establezcan las Comunidades Autónomas afectadas con la misma

finalidad, respetándose en todo caso los límites establecidos al efecto por las directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario.

Tercera. Financiación.

La financiación necesaria para atender el coste de las medidas contenidas en el presente Real Decreto-ley se dotará en el Presupuesto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con cargo a las distintas secciones presupuestarias, a cuyos efectos se autoriza al Gobierno a realizar las transferencias de crédito que se consideren necesarias, sin que resulten de aplicación las limitaciones previstas en el artículo 70 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y en el artículo 11 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2001.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa.

Se faculta a los Ministros de Hacienda, de Trabajo y Asuntos Sociales y de Agricultura, Pesca y Alimentación, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto-ley.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de abril de 2001.

CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

PROPOSICIONES NO DE LEY

Comisión de Ciencia y Tecnología

161/000577

La Comisión de Ciencia y Tecnología, en su sesión del día 25 de abril de 2001, ha acordado aprobar con modificaciones la Proposición no de Ley de sustitución de la tecnología Telefonía Rural de Acceso Celular (TRAC) por un sistema compatible con el servicio de Internet y de impulso del Fondo de Financiación del Servicio Universal (núm. expte. 161/577), presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i

Unió) y publicada en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 150, de 16 de marzo de 2001, en los siguientes términos:

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para quien preste el Servicio Universal de Telecomunicaciones, elabore antes de la consideración legal de Internet como Servicio Universal, un plan que permita la sustitución de la tecnología TRAC (Telefonía Rural mediante Acceso Celular) en las líneas telefónicas que la utilicen por otra tecnología que posibilite el acceso a Internet, y se estudien las vías de financiación de esta sustitución.»

A dicha Proposición no de Ley se formuló una enmienda, cuyo texto, asimismo, se inserta.

Se ordena su publicación de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 2001.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia y Tecnología

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley, del Grupo Parlamentario Catalán Convergència i Unió, de sustitución de la tecnología Telefonía RuRal de Acceso Celular (TRAC) por un sistema compatible con el servicio de Internet y de impulso del Fondo de Financiación del Servicio Universal.

Madrid, 24 de abril de 2001.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Enmienda

De modificación.

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que quien preste el servicio universal de telecomunicaciones elabore un plan que permita la sustitución de la tecnología TRAC (Telefonía Rural mediante Acceso Celular) en las líneas telefónicas que la utilicen por otra tecnología que posibilite el acceso a Internet.»

Justificación

Mejora técnica.

161/000652

La Comisión de Ciencia y Tecnología, en su sesión del día 25 de abril de 2001, ha acordado aprobar con modificaciones la Proposición no de Ley relativa al programa de incentivación del aprovechamiento energético de la biomasa (núm. expte. 161/652), presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso y publicada en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 161, de 9 de abril de 2001, en los siguientes términos:

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:

1. Poner en marcha un conjunto de acciones de carácter urgente en el ámbito de la biomasa, cuyo efecto sea un impulso demostrativo hacia los objetivos señalados en el Plan de Fomento para este sector.

2. Tras la identificación de las barreras y limitaciones que afectan al sector, comenzar a poner en práctica las medidas para superarlas, coordinando la actuación de los ministerios competentes y la participación de las comunidades autónomas y entes locales, y la articulación de instrumentos de financiación y apoyo específicos para estas instalaciones, así como las medidas fiscales y estructurales que en este ámbito prevé el Plan de Fomento de las Energías Renovables (2000-2010).

3. Asimismo, como consecuencia de esta actuación estratégica, identificar y ejecutar un conjunto de proyectos piloto en estas tecnologías como efecto demostración de la viabilidad de las mismas.

4. Remitir al Congreso el informe elaborado por la Comisión para el estudio del uso de los biocombustibles previsto en el artículo 6 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de intensificación de la competencia en Mercados de Bienes y Servicios.»

A dicha Proposición no de Ley se formuló una enmienda, cuyo texto, asimismo, se inserta.

Se ordena su publicación de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 2001.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:

1. Poner en marcha un conjunto de acciones de carácter urgente en el ámbito de la biomasa, cuyo efecto sea un impulso demostrativo hacia los objetivos señalados en el Plan de Fomento para este sector.

2. Tras la identificación de las barreras y limitaciones que afectan al sector, comenzar a poner en práctica las medidas para superarlas, coordinando la actuación de los ministerios competentes y la participación de las comunidades autónomas y entes locales, y la articulación de instrumentos de financiación y apoyo específicos para estas instalaciones, así como las medidas fiscales y estructurales que en este ámbito prevé el Plan de Fomento de las Energías Renovables (2000-2010).

3. Asimismo, como consecuencia de esta actuación estratégica, identificar y ejecutar un conjunto de proyectos piloto en estas tecnologías, como efecto demostración de la viabilidad de las mismas.

4. Remitir al Congreso el informe elaborado por la Comisión para el estudio del uso de los biocombustibles prevista en el artículo 6 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de intensificación de la competencia en Mercados de Bienes y Servicios.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de abril de 2001.—**Manuel José Silva i Sánchez**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

161/000684

La Comisión de Ciencia y Tecnología, en su sesión del día 25 de abril de 2001, aprobó, en sus propios términos, la Proposición no de Ley sobre desarrollo del reglamento del servicio universal de telecomunicaciones con la finalidad de concretar la aplicación práctica de la regulación vigente sobre el servicio universal de telecomunicaciones (núm. expte. 161/684), presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso y publicada en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 166, de 23 de abril de 2001.

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a desarrollar el Reglamento del Servicio Universal de Telecomunicaciones, con la finalidad de concretar la aplicación práctica de la regulación vigente sobre el servicio universal de telecomunicaciones.»

A dicha Proposición no de Ley se formuló una enmienda, cuyo texto, asimismo, se inserta.

Se ordena su publicación de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 2001.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia y Tecnología

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 194.2 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley, del Grupo Parlamentario Popular, sobre desarrollo del reglamento del servicio universal de telecomunicaciones con la finalidad de concretar la aplicación práctica de la regulación vigente sobre el servicio universal de telecomunicaciones (161/000684).

Enmienda

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias, que permitan la consideración del acceso a internet como servicio universal de telecomunicaciones.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de abril de 2001.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

161/000695

La Comisión de Ciencia y Tecnología, en su sesión del día 25 de abril de 2001, adoptó el acuerdo de desestimar la Proposición no de Ley sobre introducción de competencia y transparencia en el mercado de la telefonía móvil (núm. expte. 161/695), presentada por el Grupo Parlamentario Socialista y publicada en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 166, de 23 de abril de 2001.

A dicha Proposición no de Ley se formuló una enmienda, cuyo texto se inserta a continuación.

Lo que se publica de conformidad con el artículo 97 del Reglamento del Congreso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 2001.—P. D., La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia y Tecnología

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley del Grupo Parlamentario Socialista, sobre introducción de competencia y transparencia en el mercado de la telefonía móvil.

Madrid, 24 de abril de 2001.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Enmienda

De modificación.

«1. El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a regular la figura de los operadores móviles virtuales en el plazo más breve posible, estableciendo los derechos y obligaciones asociados.

2. El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a regular las condiciones en las que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones resolverá los conflictos que se pudieran plantear entre los operadores de telefonía móvil con recursos radioeléctricos y los operadores móviles virtuales.»

Justificación

Mejora técnica.

161/000697

La Comisión de Ciencia y Tecnología en su sesión del día 25 de abril de 2001, adoptó el acuerdo de desestimar la Proposición no de Ley relativa a la investigación con células madres embrionarias (núm. expte. 161/000697), presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, y publicada en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 166, de 23 de abril de 2001.

Lo que se publica de conformidad con el artículo 97 del Reglamento del Congreso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 2001.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

Comisión de Cooperación Internacional para el Desarrollo

161/000537

La Comisión de Cooperación Internacional para el Desarrollo en su sesión del día 25 de abril de 2001, adoptó el acuerdo de desestimar la Proposición no de Ley sobre ayuda urgente a los desplazados en Guinea-Conakry (núm. expte. 161/000537), presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, y publicada en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 146, de 12 de marzo de 2001.

Lo que se publica de conformidad con el artículo 97 del Reglamento del Congreso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 2001.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

161/000548

La Comisión de Cooperación Internacional para el Desarrollo en su sesión del día 25 de abril de 2001, adoptó el acuerdo de desestimar la Proposición no de Ley sobre ayuda urgente a los refugiados y desplazados afganos (núm. expte. 161/000548), presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, y publicada en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 146, de 12 de marzo de 2001.

Lo que se publica de conformidad con el artículo 97 del Reglamento del Congreso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 2001.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

161/000567

La Comisión de Cooperación Internacional para el Desarrollo en su sesión del día 25 de abril de 2001, ha acordado aprobar con modificaciones la Proposición no de Ley por la que se insta al Gobierno a que incremente las ayudas destinadas a proyectos de salud sexual y reproductiva en el África Subsahariana (núm. expte. 161/000567), presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, y publicada en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 146, de 12 de marzo de 2001, en los siguientes términos:

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a continuar apoyando e impulsar todas aquellas iniciativas y programas del sector salud, y en concreto aquellas que en este sentido tiene establecido el Ministerio de Asuntos Exteriores, con especial incidencia en la formación y la educación sexual para la prevención de enfermedades infecciosas (tuberculosis, sida, etc.)»

A dicha Proposición no de Ley se formuló una enmienda, cuyo texto, asimismo, se inserta.

Se ordena su publicación de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 2001.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa de la Comisión de Cooperación Internacional para el Desarrollo

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de pre-

sentar la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley, del Grupo Parlamentario Socialista, por la que se insta al Gobierno a que incremente las ayudas destinadas a proyectos de salud sexual y reproductiva en el África Subsahariana.

Madrid, 24 de abril de 2001.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Enmienda

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente forma:

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a continuar apoyando todas aquellas iniciativas y programas del sector salud, y en concreto aquellos que en este sentido tiene establecido el Ministerio de Asuntos Exteriores.»

Justificación

Mejora técnica.

161/000568

La Comisión de Cooperación Internacional para el Desarrollo en su sesión del día 25 de abril de 2001, adoptó el acuerdo de desestimar la Proposición no de Ley sobre la creación de un programa de acompañamiento a la erradicación de cultivos excedentarios de coca para Bolivia (núm. expte. 161/000568), presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, y publicada en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 146, de 12 de marzo de 2001.

Lo que se publica de conformidad con el artículo 97 del Reglamento del Congreso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 2001.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

161/000600

La Comisión de Cooperación Internacional para el Desarrollo en su sesión del día 25 de abril de 2001, adoptó el acuerdo de desestimar la Proposición no de Ley sobre compromisos de España para el reasentamiento de refugiados (núm. expte. 161/000600), pre-

sentada por el Grupo Parlamentario Socialista, y publicada en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 150, de 16 de marzo de 2001.

Lo que se publica de conformidad con el artículo 97 del Reglamento del Congreso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 2001.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

161/000610

La Comisión de Cooperación Internacional para el Desarrollo en su sesión del día 25 de abril de 2001, adoptó el acuerdo de desestimar la Proposición no de Ley sobre medidas de apoyo a la fabricación y distribución de fármacos baratos en los países en desarrollo (núm. expte. 161/000610), presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, y publicada en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 156, de 26 de marzo de 2001.

A dicha Proposición no de Ley se formuló una enmienda, cuya texto se inserta a continuación.

Lo que se publica de conformidad con el artículo 97 del Reglamento del Congreso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 2001.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa de la Comisión de Cooperación Internacional para el Desarrollo

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 193 y siguiente del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley, del Grupo Parlamentario Socialista, sobre medidas de apoyo a la fabricación y distribución de fármacos baratos en los países en vías de desarrollo.

Madrid, 24 de abril de 2001.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Enmienda

De modificación.

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:

1. Impulsar en el seno de la OMC una revisión del ADPIC con el fin de garantizar a todos los países el

derecho de producir, importar y comercializar medicamentos eficaces y a un precio asequible para hacer frente a sus necesidades sanitarias.

2. Impulsar dentro del programa de actuación de la Unión Europea y en coordinación con los programas de la ONU y otras organizaciones internacionales como la OMS, el establecimiento de mecanismos de apoyo para financiar y facilitar mediante fondos internacionales la investigación en el desarrollo de fármacos para el tratamiento de enfermedades de especial incidencia en los países en vía de desarrollo.»

Justificación

En coherencia con la Proposición no de Ley aprobada en la Comisión de Sanidad y Consumo en su sesión del día 4 de abril de 2001.

161/000680

La Comisión de Cooperación Internacional para el Desarrollo en su sesión del día 25 de abril de 2001, ha acordado aprobar con modificaciones la Proposición no de Ley para facilitar el acceso a los medicamentos básicos en los países en vías de desarrollo (núm. expte. 161/000680), presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Corvengència i Unió) y publicada en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 166, de 23 de abril de 2001, en los siguientes términos:

«1. El Congreso de los Diputados se congratula del acuerdo al que han llegado la industria farmacéutica y el gobierno de Sudáfrica, por el que se reconoce el derecho de Sudáfrica a fabricar e importar genéricos antisida y este país se compromete a cumplir las normas de la Organización Mundial del Comercio, e insta al Gobierno a impulsar, en el seno de la Organización Mundial del Comercio, una revisión del acuerdo de derechos de la propiedad intelectual relacionados con el comercio con el fin de garantizar a todos los países el derecho de producir, importar y comercializar medicamentos eficaces y a un precio asequible o más baratos para hacer frente a sus necesidades sanitarias.

2. El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a impulsar, dentro del programa de actuación de la Unión Europea en coordinación con los programas de la Organización de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales como la OMS, el establecimiento de mecanismos de apoyo para financiar y facilitar mediante fondos internacionales la investigación y el desarrollo de fármacos para el tratamiento de enfermedades de especial incidencia y vacunas en los países en vías de desarrollo.»

A dicha Proposición no de Ley se formuló una enmienda, cuyo texto, asimismo, se inserta.

Se ordena su publicación de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 2001.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa de la Comisión de Cooperación Internacional para el Desarrollo

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley, del Grupo Parlamentario Catalán, para facilitar el acceso a los medicamentos básicos en los países en vías de desarrollo.

Madrid, 24 de abril de 2001.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Enmienda

De modificación.

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:

1. Impulsar en el seno de la OMC una revisión del ADPIC con el fin de garantizar a todos los países el derecho de producir, importar y comercializar medicamentos eficaces y a un precio asequible para hacer frente a sus necesidades sanitarias.

2. Impulsar dentro del programa de actuación de la Unión Europea y en coordinación con los programas de la ONU y otras organizaciones internacionales como la OMS, el establecimiento de mecanismos de apoyo para financiar y facilitar mediante fondos internacionales la investigación en el desarrollo de fármacos para el tratamiento de enfermedades de especial incidencia en los países en vía de desarrollo.»

Justificación

En coherencia con la Proposición no de Ley aprobada en la Comisión de Sanidad y Consumo en su sesión del día 4 de abril de 2001.

PREGUNTAS PARA RESPUESTA ORAL

Comisión de Cooperación Internacional para el Desarrollo**181/000795**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

AUTOR: Blanco Terán, Rosa Delia (GS)

Medidas que va a adoptar el Gobierno para aumentar el porcentaje del PIB que España destina a cooperación internacional, siguiendo las indicaciones del Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Acuerdo:

Admitir a trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 189 del Reglamento, y encomendar su conocimiento a la Comisión de Cooperación Internacional para el Desarrollo. Asimismo, dar traslado del acuerdo al Gobierno y a la señora Diputada preguntante y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de abril de 2001.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

Grupo Parlamentario Socialista

Pregunta con respuesta oral en la Comisión de Cooperación Internacional para el Desarrollo

Diputada doña Delia Blanco Terán

Texto:

«¿Qué medidas va a adoptar el Gobierno para aumentar el porcentaje del PIB que España destina a cooperación internacional, siguiendo las indicaciones del Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)?

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 2001.—**Rosa Delia Blanco Terán**, Diputada.

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**